



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, seis de junio de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Sánchez, Ramona Elizabeth s/ Infracción Ley 23.737 – Expte. N° FCT 2218/2021/1/CA4” del registro de este Tribunal, provenientes Juzgado Federal N°1 de Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Defensa Oficial en representación de la imputada Ramona Elizabeth Sánchez, contra la resolución de fecha 15 de abril de 2025 en virtud de la cual el juez *a quo* resolvió 1) autorizar a la imputada a ausentarse de su domicilio y concurrir el día 15 de abril de 2024 o en la fecha más próxima a la Unidad Penal N°1 de San Cayetano, Corrientes, para visitar a su hijo Víctor Daniel Sánchez allí alojado; 2) no hacer lugar a la solicitud de la imputada para ausentarse de su domicilio con el fin de desempeñar tareas laborales; 3) no hacer lugar al libramiento de oficio a la Municipalidad de Corrientes para la entrega de tres módulos alimentarios, por no corresponder dicha diligencia a este Tribunal.

Para así decidir, tuvo en consideración que respecto a la solicitud de salida para salir de su domicilio para visitar a su hijo detenido, corresponde en virtud de afianzar y mejorar los lazos familiares conforme lo dispuesto por el art. 16, punto II a), de la ley 24.660, debiendo acompañar constancia de dicho acto.

Con relación al pedido de la imputada para ausentarse de su vivienda, con el fin de desempeñar tareas laborales en un inmueble particular, sostuvo que no correspondía atento a que tal actividad resulta contraria a la naturaleza de la detención cautelar que se encuentra cumpliendo la nombrada, así como también a los fines por los cuales se le otorgó la prisión domiciliaria (art. 32, inc. “F”, ley 24.660), que continúa siendo prisión preventiva.

Finalmente, refirió que el pedido de módulos alimentarios excede su competencia y no guarda relación con el objeto del proceso.

II. Ante ello, la defensa expuso los siguientes agravios.

Fecha de firma: 06/06/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39218880#459091036#20250606120744054

En primer lugar, planteó la nulidad de la resolución porque a su criterio, es arbitraria, infundada y carente de motivación.

Sostuvo que, su defendida solicita la medida para poder trabajar en tareas domésticas en otro domicilio particular dos veces por semana, lo que permitiría paliar la situación económica de su grupo familiar compuesto por nueve personas, con ingresos mensuales insuficientes.

Alegó que, la denegatoria vulnera sus derechos al trabajo y la reinserción social, y configura una discriminación arbitraria.

Afirmó que, la prisión domiciliaria no debe implicar una restricción mayor que la prisión intramuros, especialmente cuando no existen riesgos procesales que puedan ser afectados por la actividad solicitada. Formuló reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, no adhirió al recurso de apelación interpuesto por la defensa. Al respecto, sostuvo que la imputada se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria conforme el presupuesto del art. 32, inc. f, de la ley 24660, como morigeración de la prisión preventiva concedida siempre en miras del Interés Superior del Niño y no de la propia imputada.

IV. Que, la audiencia oral (art. 454 CPPN), fue celebrada el día 30 de mayo de 2025, en modalidad virtual mediante el Sistema "Zoom" del Poder Judicial de la Nación. Que, en relación a las alegaciones de las partes, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que el recurso ha sido interpuesto tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnabile por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos expuestos.

En primer lugar, con relación al planteo de nulidad por falta de fundamentación de la resolución recurrida formulado por la defensa, luce al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

menos contradictorio puesto que, el magistrado por un lado, hizo lugar al permiso de salidas del domicilio a la imputada para visitar a su hijo Víctor Daniel Sánchez, alojado en la Unidad Penal N°1 de San Cayetano, Corrientes, y por otra parte, rechazó el pedido de salidas para realizar tareas laborales por parte de la nombrada, y el pedido de módulos alimenticios a la Municipalidad de la ciudad de Corrientes.

De ello se advierte que, una mera discrepancia por parte de la apelante respecto a la solución arribada por el *a quo* por ser contraria a sus pretensiones, puesto que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, de la lectura del auto puesto en crisis se advierte que el magistrado basó su decisión en el fundamento de que la prisión domiciliaria que la imputada se encuentra cumpliendo continúa siendo una modalidad de prisión preventiva, sumado a que, además de hacerse lugar a la petición se desnaturalizaría la medida por la cual fue concedida oportunamente; y respecto a la petición de módulos alimenticios refirió que carecía de competencia para ejecutar tal pretensión, por lo cual, este Tribunal entiende que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el art. 123 CPPN, motivo por el cual, la nulidad interpuesta será rechazada.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición concreta de la defensa referida al permiso de que la imputada se ausente por determinadas horas de su domicilio para realizar tareas laborales, deben tenerse en cuenta algunas consideraciones.

Principalmente, no puede omitirse que la Sra. Sánchez se encuentra detenida en prisión preventiva bajo la modalidad de arresto domiciliario que fue concedido por el juez *a quo* mediante resolución de fecha 23 de agosto de 2024, con la exclusiva finalidad de que pueda encargarse del cuidado de su hijo menor de 15 años de edad y su nieto en favor del Interés Superior del Niño, sin perjuicio de la existencia de riesgos procesales obrantes en autos.

Ahora bien, siendo el pedido central de la defensa la solicitud de salidas para trabajar de la imputada, no se advierte hayan aportado datos específicos o prueba alguna que acredita la fuente laboral para respaldar su pretensión, más allá de indicar del domicilio ubicado en calle Murcia N°700



de esta ciudad, sin determinar el empleador, las tareas a realizar, remuneración que percibiría, por lo que, sin más no es posible admitir tal requerimiento.

Además, teniendo en consideración que le fue concedida la morigeración de la prisión preventiva con el fin de cuidado de su hijo menor de edad y su nieto, tampoco la defensa aportó información o pruebas que determinen a cargo y cuidado de que persona mayor responsable quedarían los menores en caso de proceder la medida solicitada, en los momentos en que la imputada se ausentaría del domicilio.

Por lo demás, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Ramona Elizabeth Sánchez, contra la resolución de fecha 15 de abril de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa a la imputada Ramona Elizabeth Sánchez, contra la resolución de fecha 15 de abril de 2025, y confirmar todo lo que fuera materia de agravio.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN), cúmplase con la carga en el sistema Lex100 y oportunamente devuélvase las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Nota: El Acuerdo que antecede fue suscripto por las Sras. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 109 R.J.N.), en virtud de que el Dr. Ramón Luis González participó de la audiencia y deliberación, pero no suscribe la presente resolución por encontrarse en el día de la fecha en uso de licencia. Secretaría de Cámara, seis de junio del 2025.

